

*El Redam y su relación con el
Derecho Alimentario: beneficio de todos,
privilegio de pocos*

Martha Paola Bayona Goicochea*
<http://dx.doi.org/10.21503/lex.v9i8.405>

* Abogada por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, con estudios de Maestría en Derecho Civil y Comercial por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, coordinadora académica y docente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas.

Lex

1. Introducción

El Redam y su relación con el Derecho Alimentario: beneficio de todos y privilegio de pocos, justificamos el título del presente artículo, al conmemorarse cuatro años de la expedición de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), Ley N° 28970¹, norma que se expidiera con el objetivo de reducir la morosidad por parte del obligado alimentario.

Para nadie es un secreto que en el Perú no se puede hablar de procesos judiciales exitosos sobre alimentos, en la medida que muchas veces no se pueden ejecutar las sentencias expedidas por el órgano jurisdiccional, quedando el acreedor alimentario en el más completo abandono económico. Revisando la página web del Poder Judicial nos damos con la sorpresa de que a julio del 2010² existían 1,187 personas morosas por deuda alimentaria y que en la actualidad existen 1496 registros de personas morosas por deuda alimentaria.³ Ello quiere decir que, día a día, va en incremento la inscripción al registro de personas morosas por deuda alimentaria, consecuentemente la ley bajo análisis no ha cumplido su objetivo, pasando a ser un indicador más en el derecho alimentario.

2. Nociones básicas de Derecho Alimentario

Según Bellucio, se entiende por alimento al conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas y, en ciertos casos, también para su instrucción y educación.

Nuestro Código del Niño y Adolescente ha definido en su Artículo 92° que se considera alimento lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente, así como los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del postparto.

¹ Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, Ley N° 28970, expedida el 27 de enero del 2007.

² Información proporcionada por la Magistrada Ana Morales Cardó durante el programa *El juez en la radio*, Radio Imperial, en Lima Sur.

³ [http://histórico.pj.gob.pe/corte Suprema/redam/de fecha 02 de agosto del 2011](http://histórico.pj.gob.pe/corte_Suprema/redam/de_fecha_02_de_agosto_del_2011).

El derecho a los alimentos es la institución más importante del derecho de familia, ya que mediante dicha institución se provee las prestaciones necesarias para la subsistencia del acreedor alimentario hasta que éste logre proveer su propia subsistencia.

3. Naturaleza jurídica del Derecho Alimentario

En la doctrina, aún se discute la naturaleza jurídica del Derecho Alimentario, Peralta Andía⁴ señala exitosamente tres tesis importantes a tratar. En primer lugar, tenemos la tesis patrimonialista según la cual es bastante difícil determinar la naturaleza jurídica de los alimentos como derechos privados. Cuando estos son objeto de valoración económica se les denomina derechos patrimoniales, cuando no son apreciables pecuniariamente son clasificados como personales o extrapatrimoniales.

Según la tesis no patrimonialista de Ruggiero, Cicu y Giorgio, los alimentos son un derecho personal o extrapatrimonial en virtud del fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico, pues la presentación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, manifestándose entonces como una de las manifestaciones del derecho a la vida, es decir, de una cualidad personalísima. Por esta razón, sostiene Ricci, este derecho eminentemente personal no forma parte de nuestro patrimonio, sino que es inherente a las personas, de la cual no puede separarse y con la cual se extingue o perece. Además, así como es consustancial a la persona, es también personal el deber de prestarlos, lo cual significa que son intransmisibles.

Según la tesis de la naturaleza sui generis de los alimentos defendida por Orlando Gomes, los alimentos constituyen un derecho de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito-debito, por lo que existiendo un acreedor puede muy bien exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. Aunque nuestro Código Civil se adhiere a ésta última tesis, sin embargo no lo señala expresamente.

4. Caracteres del Derecho Alimentario

El Código Civil se ha encargado de clasificar a las características del Derecho Alimentario, el mismo que lo regula en el Art. 487 del Código Civil al establecer que: “El derecho de pedir alimentos es intransferible, irrenunciable, intransigible e incompensable”.

Es intransferible porque no podemos transferirlo; es irrenunciable porque la obligación

⁴ PERALTA ANDIA Javier Rolando, *Derecho de familia en el Código Civil*, cuarta edición, julio 2008.

alimentaria no se puede renunciar a futuro, es intransigible porque no es objeto de transacción entre las partes, y es incompensable porque no es extingible a partir de concesiones recíprocas.

Por su parte, el tratadista Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez⁵ desarrollan otras características del derecho alimentario. Existe, en primer término, una reciprocidad, pues el obligado a darla tiene a su vez el derecho a exigirla. De otro lado, hay proporcionalidad, esto significa que los alimentos han de ser proporcionales a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe. En tercer lugar, son a prorrata, es decir, la obligación alimentaria debe prorratearse cuando son varios los obligados a dar alimentos a otro, debe dividirse atendiendo a la fortuna de los deudores. Poseen una cualidad subsidiaria, pues se establece a cargo de los parientes más lejanos sólo cuando los más cercanos no pueden cumplirla. Es imprescriptible en tanto no se extingue aunque el tiempo transcurre sin ejercerla. Finalmente, es inembargable, ya que está considerada como uno de los bienes no susceptibles de embargo. Solo las pensiones vencidas pueden renunciarse, ser materia de transacción y prescribir como todas las obligaciones periódicas.

5. Clasificación del Derecho Alimentario

Peralta Andia⁶, las ha clasificado dependiendo su origen, objeto, amplitud, duración; y, por los titulares del derecho alimentario. Así, por su origen, los alimentos pueden ser de dos clases: voluntarios y legales. Serán voluntarios cuando se constituyen como resultado de una declaración de voluntad intervivos o mortis causa. Serán legales si los alimentos constituyen una obligación nacida de la ley, como la que comprende al marido y a la mujer, de padrea a hijos.

Por su objeto, los tipos alimentarios son naturales y civiles. Los naturales son los estrictamente necesarios para la subsistencia del alimentista como es lo concerniente al sustento, habitación, vestido, asistencia médica que se entrega a favor del acreedor alimentario. Los civiles comprenden además otras necesidades de orden intelectual y moral, admitidas hoy universalmente como una imposición cultural del hombre y del creciente respeto por sus necesidades espirituales, como la educación, instrucción y capacitación laboral, incluyendo en otras legislaciones la recreación y los gastos de sepelio del alimentista.

Por su amplitud, los alimentos pueden ser de dos clases: necesarios y congruos. Los alimentos necesarios son los indispensables para la satisfacción de las necesidades primordiales del alimentista, por consiguiente comprenden tanto los alimentos naturales como civiles mencionados precedentemente. En cambio, los alimentos congruos, comprenden lo

⁵ BAQUEIRO ROJAS Edgar y BUENROSTRO BAEZ Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*. Harla: México, 1994, pág. 30-31.

⁶ PERALTA ANDIA, Javier Rolando. *Op. cit.*

estrictamente indispensable para la subsistencia de una persona, comprendiendo solo a los alimentos naturales mencionados líneas arriba.

Por su duración, los alimentos en razón del tiempo pueden ser temporales, provisionales y definitivos. Serán temporales si sólo duran algún tiempo, como el caso de la madre que tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y sesenta posteriores al parto. Los alimentos son provisionales si se conceden en forma provisoria y no permanente por razones justificadas o de emergencia siempre que se haya aparejado la demanda con instrumento público que acrediten en forma indubitable y legalmente la relación familiar, de tal modo, que el juez fijará el pago de una asignación provisional por mensualidades adelantadas hasta el señalamiento de la pensión definitiva.

Por los titulares del Derecho Alimentario, los alimentos se diversifican en: derecho alimentario de los cónyuges, de los hijos y demás descendientes, de los padres y demás ascendientes, de los hermanos y, por excepción, de los extraños. En cambio, no se contempla los alimentos entre afines como el caso de los suegros respecto del yerno o de la nuera o viceversa, regulado en otras legislaciones como en el Código Argentino.

6. Condiciones necesarias para ejercer el Derecho de Alimentos

El juez a cargo del proceso de alimentos será el que va a determinar la existencia del estado de necesidad del alimentista, valorando los medios probatorios presentados por el acreedor alimentario.

Las posibilidades económicas del obligado alimentario será reflejada en su boleta de pago si es dependiente o su última declaración jurada presentada para la aplicación de su impuesto a el documento que legalmente la constituye.

Para poder exigir al obligado alimentario se requiere que exista una norma pre-establecida que le ordene la prestar alimentos al acreedor alimentario. A tenor de lo dispuesto por el Art. 474° del Código Civil, se deben alimentos recíprocamente: los cónyuges, los ascendientes y descendientes, y los hermanos.

7. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam)

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) tiene su inspiración en la Ley N° 28970 del 27 de enero del 2007 y está reglamentado mediante Decreto Supremo N° 002-2007-JUS de fecha 22 de Marzo del mismo año, norma que se expidiera con la finalidad de reducir la morosidad del obligado alimentario.

Con la norma en comentario, se crea el registro de deudor alimentario moroso en el Órgano de Gobierno del Poder Judicial. Está dirigido para aquellas personas que adeudan tres cuotas sucesivas o no de sus obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas, o acuerdos conciliatorios con calidad de Cosa Juzgada.

También serán pasibles de inscripción aquellas personas que no cumplan con pagar pensiones devengadas durante el proceso judicial de alimentos sino las cancelan en un período de tres meses desde que son exigibles. Todo ello, con la finalidad de sensibilizar al deudor alimentario y, de alguna manera, persuadir al obligado alimentario a cumplir con su obligación alimentaria, ya que si no cumple su nombre aparecerá en el Registro de Deudor Alimentario Moroso.

7.1. Contenido del Registro de Deudores Alimentarios Morosos⁷

El Órgano de Gobierno del Poder Judicial lleva un libro en que asiste cada solicitud de inscripción de un Deudor Moroso Alimentario, el cual debe contener la siguiente información del Deudor Alimentario Moroso: nombre y apellidos completos, domicilio real, número del Documento Nacional de Identidad u otro que haga sus veces, fotografía, cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación, y la indicación del Órgano Jurisdiccional que ordena el registro.

7.2. Procedimiento⁸

El Órgano jurisdiccional que conoce o conoció la causa, previo a ordenar inscripción, deberá correr traslado al obligado alimentario de la solicitud de declaración de deudor alimentario moroso, por el término de tres días. El Juez resolverá en el mismo plazo con absolución o sin ella. La resolución será apelable, sin efecto suspensivo, debiendo resolver en un plazo máximo de cinco días. Solo el cumplimiento de lo reclamado será motivo para desestimar la solicitud de inscripción en el registro.

Cuando se solicite la cancelación del registro, se sustanciará el trámite previsto por la presente ley para la inscripción, salvo que se acredite fehacientemente la cancelación del monto total adeudado, caso en el cual el levantamiento de la inscripción es inmediato. Para los fines de la inscripción o cancelación, el Juez deberá oficiar al Órgano de Gobierno del Poder Judicial en un plazo no mayor de tres días luego de resolver la cuestión.

⁷ Art. 3 Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, Ley Nro. 28970, expedida el 27 de enero del 2007

⁸ Art. 4 Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, Ley Nro. 28970, expedida el 27 de enero del 2007

7.3. Comunicación a la central de riesgo

Una vez declarado moroso al obligado alimentario, previo proceso judicial, el Órgano de Gobierno del Poder Judicial proporcionará mensualmente a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones, la lista actualizada de los deudores alimentarios morosos, a efectos de que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgo de dicha Institución. Asimismo, esta información podrá ser remitida también a las centrales de riesgo privadas. Con ello, se pretende exhortar, por no decir “coaccionar”, al obligado alimentario a fin de que cumpla su obligación alimentaria.

7.4. Colaboración entre las instituciones del Estado

Para ser más eficaz, el Registro del Deudor Moroso (Redam) contará con el apoyo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo quien se encargará de remitir al Órgano de Gobierno del Poder Judicial la lista mensual de los contratos de trabajo, bajo cualquier modalidad que se celebren entre particulares, así como la de los trabajadores que se incorporen a las empresas del sector privado, a fin de identificar a los deudores alimentarios morosos que se encuentren registrados y comunicar a los juzgados correspondientes, en el término de la distancia, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Aunado a ello la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos deberá remitir al Órgano de Gobierno del Poder Judicial las listas de transferencia de bienes muebles e inmuebles registrables realizados por personas naturales, a fin de identificar a los deudores alimentarios morosos.

7.5. Responsabilidad del funcionario público⁹

La oficina personal, o las que hagan sus veces de las dependencias del Estado, tiene la obligación de acceder a la base de datos, vía electrónica, o, en su defecto, solicitar información sobre las personas que ingresen a laborar, bajo cualquier modalidad, al Sector Público, a fin de verificar que la información contenida en su declaración jurada, debidamente firmada por el trabajador, sea verosímil. El funcionario público que, a sabiendas de que el trabajador se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), omite comunicar dicha situación dentro del plazo legal, incurrirá en la falta administrativa grave sancionada con destitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

7.6. Obligaciones de las Instituciones comprendidas

El Ministerio de Trabajo y promoción del empleo tiene la obligación de cumplir con remitir

⁹ Art. 8 Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, Ley N° 28970, expedida el 27 de enero del 2007.

mensualmente al registro tanto la lista de contratos de trabajo, bajo cualquier modalidad, que se celebren entre particulares, así como la de los trabajadores que se incorporen a las empresas privadas, con la finalidad de identificar a los trabajadores que tengan la condición de deudor alimentario morosos y, de acuerdo con ello, comunicar al órgano jurisdiccional correspondiente.

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) se encargará de cursar mensualmente la lista de transferencia de bienes muebles e inmuebles realizados por personas naturales al registro con el propósito de efectuar un cruce de información con la base de datos del registro e identificar a aquellas personas que tengan la condición de deudores alimentarios morosos y, de acuerdo a ello, comunicar al órgano jurisdiccional correspondiente.

Las Oficinas de Personal, o las que hagan sus veces de las dependencias del sector Público Nacional, deben acceder a la base de datos del Registro con la finalidad de verificar si las personas que ingresan a laborar a sus respectivas instituciones, bajo cualquier modalidad, se encuentran inscritas en dicho registro, con el objeto de corroborar la veracidad de la declaración jurada firmada por el trabajador.

Cuando el órgano jurisdiccional reciba comunicación conforme a lo dispuesto en el reglamento de la norma y preexista una solicitud de medida cautelar y/o mandato de ejecución forzada, cursará oficio disponiendo el cumplimiento del mismo. En caso de no presentarse tal supuesto, pondrá en conocimiento de la parte interesada lo informado por el Registro, la cual podrá hacer valer su derecho con arreglo a ley.

8. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Poder Judicial (Redam)

El Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) tiene por finalidad el registrar a aquellas personas que adeuden 03 cuotas sucesivas o no de sus obligaciones alimentarias establecidas previo mandato judicial.

La información del Redam está destinada a proteger a todas las personas afectadas por las deudas alimentarias. Es una forma de conminar al deudor a que cumpla con su obligación, por ello el Redam, según mandato legal, se encuentra facultado para hacer las publicaciones en la página web del Poder Judicial de la República del Perú, consignando nombres y apellidos completos del deudor alimentario moroso, documento de identidad y un detalle exhaustivo de la inscripción, conteniendo lo siguiente: Distrito Judicial, Órgano Jurisdiccional, Secretario, N° de Expediente, pensión mensual, N° de cuotas, importe adeudado, e interés. Incluye asimismo apellidos y nombres del demandante; aunado a ello dentro del mismo registro se encuentra incluida la foto del deudor alimentario moroso.

De lo expuesto, debemos asumir que el deudor alimentario, una vez registrado su deuda por morosidad, debe conminarse y pagar su deuda, ya que será la única manera de salir del registro de deuda por morosidad.

Revisando el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) de la página web del Poder Judicial, se advierte que a la fecha existen 1496 registros, debiendo precisar que dichos registros son a nivel nacional. Sin embargo, llama poderosamente la atención que en julio del 2010 existían 1187 registros de deudores alimentarios morosos. Ello quiere decir que en vez de reducir la morosidad del obligado alimentario, esto va en aumento. Aunado a ello, hemos advertido que los deudores alimentarios no se inmutan respecto del pago de sus deudas, siendo muchas ellas de sumas astronómicas, en perjuicio del acreedor alimentario.

Prueba de lo expuesto en el párrafo anterior, analizaremos tres casos de los 1496 registrados por deuda alimentaria morosa, debiéndose precisar que, por decoro, vamos a obviar el nombre del demandante y del demandado (deudor alimentario moroso), consignando los demás datos registrados en el Redam.

Distrito Judicial : LIMA
 Órgano Jurisdiccional: 4º JUZGADO DE PAZ LETRADO - SURCO
 Secretario : HOLGUIN
 Nro. De Expediente : 2- 1998
 Pensión mensual : S/. 200.00
 Nro. De cuotas : 114
 Importe Adeudado : 22,915.76.

Distrito Judicial : LIMA - NORTE
 Órgano Jurisdiccional: 2º JUZGADO DE FAMILIA - INDEPENDENCIA
 Secretario : ANCHANTE RAMOS
 Nro. De Expediente : 862- 2002
 Pensión mensual : S/. 200.00
 Nro. De cuotas : 40
 Importe Adeudado : 8,292.98.
 Distrito Judicial : LIMA
 Órgano Jurisdiccional: 4º JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SURCO

Secretario : PATRICIA HERNANDEZ
Nro. De Expediente : 513 - 2003
Pensión mensual : S/. 150.00
Nro. De cuotas : 122
Importe Adeudado : 22,871.59
Interés : 4,571.59

De los tres casos expuestos, a simple vista parece no importar al deudor alimentario encontrarse registrado en el Redam, pues los procesos de alimentos correspondientes a los años 1998 y 2002 tienen una obligación alimentaria de S/. 200.00 nuevos soles, sin embargo el proceso del año 2003 es de S/. 150.00 nuevos soles; sumas que a todas luces son mínimas para afrontar una canasta familiar. Siendo más minuciosos nos hemos permitido revisar el reporte del expediente Judicial de cada uno de los tres procesos, encontrando lo siguiente:

Distrito Judicial : LIMA
Órgano Jurisdiccional: 4º JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SURCO
Secretario : HOLGUIN
Nro. De Expediente : 2- 1998
Decreto sesenta y nueve de fecha 10 de noviembre del 2008
Sumilla: efectivo apercibimiento y se ordena expedición de copias para la fiscalía.

Distrito Judicial : LIMA - NORTE
Órgano Jurisdiccional: 2 JUZGADO DE FAMILIA - INDEPENDENCIA
Secretario : ANCHANTE RAMOS
Nro. De Expediente : 862- 2002
Decreto ciento trece de fecha 10 de enero del 2011

Sumilla: se resuelve: requiérase al demandado a fin de que en el término de tres días de notificado con la presente resolución cumpla con abonar el pago de las pensiones devengadas.

Distrito Judicial : LIMA

Órgano Jurisdiccional: 4 JUZGADO DE PAZ LETRADO DE SURCO

Secretario : PATRICIA HERNANDEZ

Nro. De Expediente : 513 – 2003.

El expediente se encuentra en archivo modular, pendiente que el superior jerárquico resuelva la apelación concedida sin efecto suspensivo con fecha 05 de julio del 2010.

De los tres casos expuestos concluimos que el Redam no cumple el objetivo por el cual fue creado, ello quiere decir una vez más que el Derecho a los alimentos es un beneficio de todos, pero que muy pocos son los privilegiados, como aquellos acreedores alimentarios que tuvieron la suerte de tener un obligado alimentario responsable.

Lamentablemente, en el Perú no existe norma alguna que conmine al deudor alimentario para que cumpla con su obligación. El Estado ha tratado de conminar al deudor alimentario a fin de que cumpla con su obligación, otorgando beneficios al acreedor alimentario, como la formación de la Demuna y la gratuidad en su asesoría, no olvidemos que en diciembre del 2004 se expidió la “La Ley que simplifica las reglas de proceso de alimentos”; sin embargo a la fecha contamos con 1496 registrados por deuda alimentaria morosa.

9. Conclusiones

A tenor de lo que prescribe la norma, el deudor alimentario moroso es la persona obligada a la prestación de alimentos en virtud a lo resuelto en un proceso judicial que ha culminado, ya sea con sentencia consentida o ejecutoriada o por acuerdo conciliatorio con calidad de Cosa Juzgada siempre y cuando se encuentre adeudando tres cuotas sucesivas o alternadas de sus obligaciones alimentarias.

Asimismo, la norma por la cual se ha creado el Redam urge ampliar sus disposiciones. Entre estas, debe contener el mandato de inscripción en forma preventiva del deudor alimentario tan presto se admita el proceso de alimentos a trámites con la finalidad de evitar que el emplazado se sustraiga de su obligación de padre responsable renunciando deliberadamente a su centro laboral, buscando que al momento de expedir sentencia no se haga en base a su remuneración real, sino que el juez lo haga tomando como referencia la remuneración mínima vital. Prueba de ello, son los expedientes como vistos donde las asignaciones judiciales por pago de alimentos no superan los doscientos nuevos soles mensuales, monto que es ínfimo y que no cubre las más elementales necesidades del alimentista.

Consideramos que también se debe establecer en la norma la anotación definitiva del deudor moroso, siempre y cuando no cumpla con el pago de alimentos decretado por Fallo Judicial, y que espere muy pacientemente en perjuicio del menor alimentista para realizarlo por partes cuando es llevado a un proceso penal por el delito de omisión a la asistencia familiar. Con esto, se cortarían los innumerables procesos penales que muchas veces tampoco alcanzan su objetivo. Esta anotación definitiva en contra del demandado no debe ser objeto de levantamiento de inscripción alguno hasta que desaparezca en su totalidad la obligación de pasar alimentos.

10. Bibliografía

- ARIANO, Eugenia. “El proceso de alimentos y el registro de deudores alimentarios”. En: *Actualidad Jurídica*, Nro. 159, año 2007.
- BAUTISTA TOMA, Pedro y HERRERO PONS, Jorge. *Manual de Derecho de Familia*. Ediciones Jurídicas: Lima, 2008.
- CORNEJO FAVA, María Teresa. *El derecho alimentario en la Jurisprudencia suprema y en la experiencia del Distrito Judicial de Lima*. PUCP: Lima, 1973.
- CORNEJO CHÁVEZ, Héctor. *Derecho Familiar Peruano*. Gaceta Jurídica Editores: Lima, 1999.
- GALLEGOS CANALES, Yolanda y Rebeca JARA QUISPE. *Manual de Derecho de Familia*. Juristas Editores: Lima, 2008.
- HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Procesos Judiciales derivados del Derecho de familia*. Primera Edición, año 2008.
- MOSQUERA VÁSQUEZ Clara. “La valoración de la pruebas para la reducción de alimentos”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*, Nro. 107, Agosto del 2007.
- PERALTA ANDIA, Javier Rolando. *Derecho de Familia en el Código Civil*. Cuarta edición, Julio 2008.
- ROJAS SARAPURA, Walter Ricardo. *Código de los Niños y adolescentes y derecho de familia*. Edición actualizada 2005.



Sueño